



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a ocho de Abril de 1.981

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "MIOTOS"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de CABANA y POBADURA, del Municipio= de San Cristobal de Cea

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 24 de Septiembre de 1.980 ----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Manuel Méndez Domínguez----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el ICONA informa en escrito de 14-XI-80 que el monte objeto de este expediente no se encuentra Catalogado no consorciado con ese Instituto.

RESULTANDO: Que según datos del expediente, y en especial los que constan en la Carpeta-Ficha de Investigación, referencia 2.6 y 2.7, el citado monte viene siendo aprovechado desde tiempo inmemorial por los vecinos de los lugares de Cabana y Pobadura y que no figuran inscritos en el inventario de Bienes Municipales.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que este monte reúne las características antes mencionadas por venir siendo disfrutado y poseído en forma consuetudinaria, por la comunidad vecinal de Cabana y Pobadura, con exclusión de cualquier otro grupo o entidad, = cualidades éstas que tipifican la propiedad colectiva de naturaleza germánica o en mano común; de ésta forma resulta = procedente, conforme a lo dispuesto en el art. primero de = la vigente Ley de 11-XI-1.980 sobre montes vecinales en mano común, acordar su clasificación en tal concepto a fin de = que la referida comunidad vecinal pueda documentar válidamente tales derechos adquiriendo personalidad jurídica para todo lo relativo a los mencionados montes, concretados en = cuanto a linderos, situación y extensión en el croquis y de = más referencias obrantes en el expediente.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR como perteneciente en régimen de comunidad germánica o en mano común a los vecinos del pueblo de Cabana y Pobadura el monte denominado "MIOTOS", con una extensión superficial de 34 Has., en el término municipal de San Cris tóbal de Cea, y cuyos linderos son:

N., Término Municipal de Rodeiro (Pontevedra), según la mojonera.

Este, Sur y Oeste, fincas particulares.

Estan situados al N. del pueblo de Cabada y al Sur de Pobadura, formados por varias parcelas, la principal de las cuales llega al límite con el municipio de Rodeiro (Pontevedra).

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



[Handwritten signatures and scribbles covering the bottom half of the page, including names like Alfonso and Gregorio.]

Prov.º	Munic.º	Consueldo Prop.º	N.º monte
OR	76	9.5 9.14	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

Ref.º Índice	
3.1	<p>SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.</p> <p>Estos montes "MIOTOS" de CABANA y POVADURA están situados al N. del primer lugar y O. del segundo formados por varias parcelas; la principal de ellas llega al límite con término municipal de Rodeiro (Pontevedra).</p> <p>El terreno es poco accidentado, con pendientes relativamente suaves y una altitud media próxima a los 950 m.</p> <p>Los únicos accesos directos son los caminos de servicio desde los pueblos, enlazados por el E. con la carretera de Coa a Orosa y Povadura.</p>
3.2	<p>SUPERFICIE.</p> <p>En conjunto, 34 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.</p>
3.3	<p>LINDEROS.</p> <p>N.º - Término municipal de Rodeiro (Pontevedra) E., S. y O.º - Fincas particulares.</p>
3.4	<p>DESCRIPCION DEL PERIMETRO.</p> <p>El único límite destacable en el perímetro de estos montes "MIOTOS" de CABANA y POVADURA es por el N., según la mojenera con término municipal de Rodeiro (Pontevedra).</p>

Prov.º	Munic.º	Comandad Prop.º	N º monte

Ref º Indico

CLAVE DEL MONTE

3.5

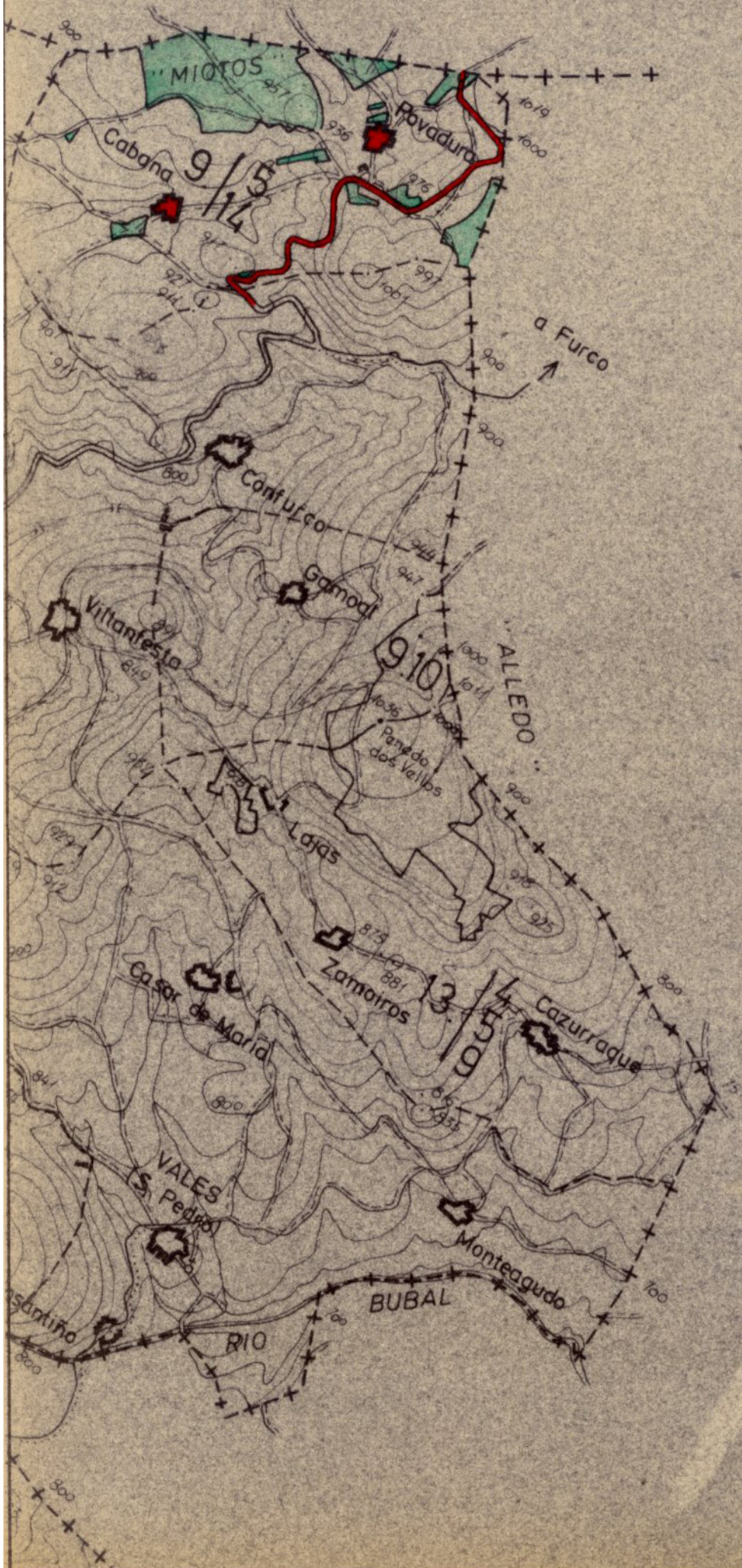
OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de estos montes con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que estos montes llegaran a ser calificados como vecinales en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial de los mismos en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

Término de Rodeiro (PONTEVEDRA)

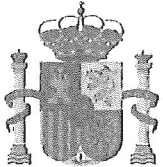
OR 77 9.5,14 1



PROVINCIA DE LUGO
Término de Carballedo



R: 17-04-2020



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N. 2
LALÍN**

SENTENCIA: 00066/2020

RUA HABANA Nº 2, 2ª PLANTA, O REGUEIRIÑO, 36500-LALIN
Teléfono: 886.206.239/241, Fax: 886.206.243
Correo electrónico:

Equipo/usuario: GS
Modelo: N04390

N.I.G.: 36024 41 1 2017 0000697

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000264 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. CDAD MONTE VECINAL MANO COMUN CONOCIDA "MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN"

Procurador/a Sr/a. MANUEL RICARDO NISTAL RIADIGOS

Abogado/a Sr/a. JOSE LUIS FERNANDEZ PEDREIRA

DEMANDADO D/ña. COMUNIDAD PROPIETARIA DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN "MIOTOS"

Procurador/a Sr/a. MARIA JOSE BLANCO MOSQUERA

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

Lalín, 8 de abril de 2020

Juez: Gonzalo Sans Besada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de junio de 2017 fue recibida en este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por la comunidad del monte vecinal en mano común llamada MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN frente a la comunidad del monte vecinal en mano común llamada MIOTOS, en la que la parte actora concluyó solicitando:

- Que se declare que la finca denominada MONTE Y PASTIZAL DO COTO DE FARÁN que se describe en el Hecho Primero de la demanda pertenece a la comunidad del monte vecinal en mano común de Farán.
- Que se declare que los demandados carecen de derecho a aprovechar, poseer u ocupar porción alguna del referido MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN.
- Que se condene a la comunidad demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a abstenerse en lo sucesivo de realizar actos que contravengan la propiedad



de la comunidad actora sobre el MONTE Y PASTIZAL DO COTO DE FARÁN.

- Que se disponga que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Ourense debe rectificar la inscripción del monte vecinal en mano común de MIOTOS clasificado por acuerdo de 8 de abril de 1981, a los pronunciamientos anteriores, corrigiendo el linde Norte del referido monte vecinal de CABANA y POVADURA, y señalando como tal la línea que une los marcos de Cabana y Povadura.
- Y que se ordene la cancelación de las inscripciones que hayan podido efectuar en el Registro de la Propiedad correspondiente y a favor de los vecinos de Cabanas y de Povadura, del terreno comprendido dentro del MONTE Y PASTIZAL DO COTO DE FARÁN, tal y como se describe en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, fue contestada en términos de oposición por medio de escrito de 13 de septiembre de 2017.

TERCERO.- Tras una inicial suspensión, la audiencia previa fue celebrada el 10 de mayo de 2018. En dicho acto fueron resueltas las cuestiones procesales planteadas por las partes, fijados los hechos controvertidos, y propuesta y admitida prueba de interrogatorio, documental, testifical y pericial.

CUARTO.- El juicio fue celebrado el 10 de julio de 2018. En dicho acto fue practicada la prueba admitida en la audiencia previa.

Las conclusiones de las partes fueron presentadas por escrito. Por medio de diligencia de 19 de septiembre de 2019, los autos quedaron vistos para sentencia.

Por medio de providencia de 8 de abril de 2020 se incorporaron al procedimiento los escritos presentados por las partes después de la celebración de la vista, irrelevantes al objeto de resolver la controversia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a salvo del plazo para dictar sentencia que ha sido excedido.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Demanda.*

Interviene la parte actora en el presente proceso ejercitando acción declarativa de dominio y reivindicatoria en relación a una porción de terreno poseída por la comunidad de montes demandada.

Según se explica en la demanda, la comunidad de montes actora es propietaria del "monte y pastizal del Coto de Farán" descrito en el hecho primero de la demanda, que tiene su origen en el antiguo Foral de Farán.

Dicho foro fue redimido por medio de escritura de 29 de diciembre de 1923, y la mayor parte de las fincas que lo componían fueron distribuidas entre los antiguos foreros. Sin embargo, la porción Sureste, destinada a monte, la han venido poseyendo tanto antes como después de la redención del foro, los vecinos de Farán de forma indistinta y conjunta. Esta concreta porción, que se encuentra entre las provincias de Ourense y Pontevedra, fue delimitada por el Ingeniero Técnico Agrícola don Manuel S. Goyanes Rigueira en informe de 1981.

Los vecinos de Farán solicitaron el 2009 la clasificación del monte descrito por medio de escrito dirigido al Jurado Provincial. El procedimiento entonces iniciado no ha concluido, pero ello no impediría el planteamiento de la acción ejercitada por el reconocimiento legal de los montes vecinales en mano común; y porque la realidad del monte reivindicado quedó reflejada en dos procedimientos tramitados acumuladamente ante el Juzgado nº 1 de Lalín.

El primero, el mayor cuantía 154/1980, en el que los vecinos de Cabana y Povadura ejercitaron acción reivindicatoria sobre la mayor parte del monte de Farán invocando su propiedad inmemorial y un contrato privado suscrito en 1945 con los vecinos de Farán. El segundo, el menor cuantía 160/1985 en el que los vecinos de Farán reclamaban la comunidad ordinaria o romana del terreno sobre la base de la escritura de redención del Foro de Farán de 1923.



Ambos procedimientos acumulados fueron resueltos por sentencia de 30 de marzo de 2016, que desestimó la acción ejercitada por los vecinos de Cabana y Povadura, por entender que el título invocado (documento de 1945) no justificaba su titularidad; y desestimó también la acción ejercitada por los vecinos de Farán, entendiendo que los que ejercitaron individualmente carecían de legitimación activa y, además, estaban vinculados por la cosa juzgada de una sentencia dictada en un procedimiento de 1936.

En todo caso, en el marco de estos procedimientos acumulados fue elaborado un informe pericial judicial a cargo de la doctora en Historia doña Mercedes Vázquez Bartomeu y la arqueóloga especializada en arqueología del paisaje doña Nieves Amado Rolán. En este informe se analizan los documentos históricos en los que se determinan los marcos que delimitan los montes de Farán, por un lado, y los de Cabana y Povadura, por otro lado.

Propone la parte demandante utilizar las conclusiones de este informe para fijar la porción de terreno que se reivindica, según levantamiento topográfico realizado por el estudio de ingeniería agrónoma ABEIRO.

Se explica adicionalmente que, tras la sentencia dictada por el Juzgado nº 1 de Lalín en los procedimientos acumulados antes indicados, los vecinos de Cabana y Povadura han venido realizando actos posesorios sobre parte del terreno del monte de Farán, quizás so pretexto de la errónea descripción del monte de Cabana y Povadura en el acuerdo de clasificación del Jurado Provincial de Ourense de 8 de abril de 1981, en el que se hizo coincidir con el límite provincial.

En cuanto a la fundamentación jurídica, invoca la parte actora la normativa reguladora de los montes vecinales en mano común y el artículo 348 CC y concordantes; y explica que concurren todos los requisitos para hacer viable la acción declarativa de dominio y reivindicatoria.

SEGUNDO.- *Contestación a la demanda.*





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

La parte demandada se opuso a la demanda alegando, como excepciones procesales, la falta de legitimación activa ad processum y la falta de representación para interponer demanda; la falta de litisconsorcio pasivo necesario; la cosa juzgada respecto de del procedimiento seguido en el año 1932, y de los procedimientos acumulados de los años 1980 y 1985 ante el Juzgado nº 1 de Lalín, resueltos por sentencia de 30 de marzo de 2016.

Todas estas cuestiones procesales fueron desestimadas en la audiencia previa, a salvo de lo relativo a la legitimación activa, que se difirió a la sentencia al considerarse como hecho controvertido que los que en la demanda se decían comuneros ostentasen la condición de vecinos del lugar de Farán.

En cuanto al fondo del asunto, la parte demandada se opuso a lo reclamado con argumentos que se pueden resumir en las siguientes alegaciones:

- Que no han sido los vecinos de Farán sino los vecinos de Cabana y Pobadura los que han poseído el monte descrito por la actora en régimen de copropiedad germánica; que el foral de Farán fue repartido entre los vecinos, y estaba al noroeste del monte que ahora se reclama.
- Que la porción de terreno que ahora reclama la parte actora ya fue reclamada en dos procedimientos anteriores con idénticos o similares argumentos, todos ellos desestimados.
- Que la pericial aportada de contrario adolece de graves deficiencias al haber prescindido de documentos relevantes y no haber comprobado sobre el terreno los hitos delimitadores.
- Que los puntos delimitadores de los montes de Farán, por un lado, y de Pobadura y Cabana, por otro lado, son los indicados en el Foro de Pobadura y Cabana, puntos que luego se concretaron en un documento de 1945 suscrito por los vecinos de estas tres poblaciones.
- Que tras el reparto del monte que formaba el foral de Farán no consta que haya quedado una porción indivisa del mismo.



- Y, en resumen, que el informe pericial aportado por la parte demandante yerra en la determinación del deslinde entre el monte de Farán y el de Pobadura y Cabana.

TERCERO.- Legitimación activa.

I.- Con arreglo al artículo 3.1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común de Galicia, "la propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y que vengan ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos".

El apartado 2 añade que "la Comunidad vecinal a que se refiere el apartado anterior se entenderá compuesta por los vecinos que la integren en cada momento".

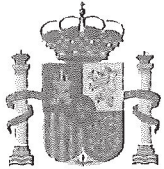
El artículo 15.1 de la misma norma señala que "la Junta Rectora es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Comunidad. Estará compuesta por un Presidente y el número de Vocales que señalen los Estatutos, sin que en ningún caso puedan ser menos de dos. La Junta Rectora será elegida por la Asamblea General por un período máximo de cuatro años.

El Presidente de la Junta Rectora ostenta la representación legal de la Comunidad".

Y el artículo 19 dispone, en lo que aquí interesa, que "en cuanto no se constituyan los órganos de gobierno, o si por cualquier causa no existiesen, ejercerá las facultades que a éstos corresponda una Junta provisional compuesta, como mínimo, por un Presidente y dos Vocales, elegidos de entre los comuneros y por éstos, dando cuenta de su composición al Registro General de Montes Vecinales en Mano Común.

La Junta provisional tendrá la representación de la Comunidad e impulsará la redacción y aprobación de los Estatutos o, en su caso, la elección de los órganos de gobierno.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSLIZA

Confeccionará, si no existiese, la lista provisional de vecinos comuneros [...]”.

Adicionalmente, el artículo 14 de la norma dispone que “cualquier comunero podrá defender los intereses de la Comunidad de montes en mano común, teniendo que serle reintegrados los gastos que le ocasione tal defensa, siempre que prosperen sus pretensiones o sea aprobado por la Asamblea General”.

II.- Junto con la demanda fue aportado como documento nº 4 copia del acta de constitución de la Junta Rectora Provisional de la comunidad de montes de Farán, en la que se eligió presidente a don Luis Miguel González González, persona que presenta la demanda en nombre de la comunidad de montes.

Y testificalmente resultó acreditado que don Luis Miguel González González es vecino de Farán (nº 3) -así lo dijo él mismo y los testigos don José Luis Gil Paz, don José Diéguez Albor y don Jesús Viana Janeiro, vecinos todos ellos de Farán y miembros de la junta rectora de la comunidad-.

Ello es suficiente para concluir afirmando que la entidad demandada, representada por su presidente, ostenta legitimación para ejercitar la acción objeto del presente procedimiento.

CUARTO.- Acción reivindicatoria. Requisitos.

I.- La acción reivindicatoria ejercitada por la actora encuentra fundamento normativo en el artículo 348 CC, de acuerdo con el cual “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”.

Como explica la SAP Pontevedra, sección 6ª, de 27 de junio de 2016, el triunfo en el ejercicio de la acción reivindicatoria exige que el demandante acredite “la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) la justificación del dominio de la cosa reivindicada; 2º) la identificación de la misma; y 3º) la posesión de ésta por el demandado sin título para ello.



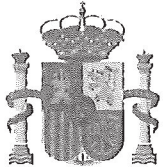
Respecto a la concurrencia de la **justificación del dominio de la cosa reivindicada** como primer requisito de la acción reivindicatoria la STS Sala 1ª, de 16 de octubre de 1998 estableció que "el título de dominio puede acreditarse por cualquier medio de prueba, sin que haya de identificarse necesariamente con la constancia documental del hecho generador, sino que equivale a prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste (S. de 6 de julio de 1982, en relación con los de 4 de noviembre de 1981 y 24 de junio de 1966)" [...].

Respecto a la **identidad de la cosa**, segundo de los requisitos antes mencionados, hay que señalar que es preciso que no exista duda de cuál sea el bien o bienes que se demandan, de suerte que ha de fijarse con exactitud la situación, cabida, linderos de los mismos y demostrarse cumplidamente en juicio que el predio, terreno o finca reclamado es aquél al que se refiere el título presentado por el actor, y que por ello le pertenece con exclusión de los demás conforme a dicho título y a los demás medios de prueba en que haya de fundarse la pretensión [...].

Sobre esta cuestión la STS Sala 1ª, de 21 de diciembre de 2006 afirma que "la identificación no se logra con la exposición que figura en el título presentado con la demanda, ni con la descripción registral, sino que requiere que la finca se determine sobre el terreno por sus cuatro puntos cardinales, debiendo éstos concretarse con toda precisión, y siendo este requisito identificativo esencial para que pueda prosperar cualquiera de las acciones que se derivan del artículo 348 del Código Civil (Sentencias de 12 de abril de 1980, 6 de febrero de 1982, 31 de octubre de 1983, 17 de enero de 1984) (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1993). En igual sentido las Sentencias de 20 de junio de 2003, 22 de noviembre de 2002, 23 de mayo de 2002 y 25 de mayo de 2000".

Por último respecto a la **posesión de la franja litigiosa** por el demandado hay que indicar que la solicitud de dicha recuperación es consecuencia del ejercicio por la parte demandante de una acción reivindicatoria. Se hace preciso recordar que la acción declarativa de dominio, al igual que la reivindicatoria, ambas con base en el art. 348 CC, tienden a





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

la protección de la propiedad, aunque la primera trata únicamente de conseguir una declaración o constatación de la propiedad, no exige que el demandado sea poseedor y no trata de recuperar la posesión (STS Sala 1ª, 24 de marzo de 1992), en tanto que la reivindicatoria es siempre una acción de condena y se encamina a la recuperación de la cosa reclamada, no deteniéndose en los límites de la simple declaración judicial del derecho alegado. La parte demandada de hecho afirma su titularidad sobre la franja de terreno objeto de reivindicación y mostró expresa oposición al cierre que pretendió llevar a cabo el demandante, lo que igualmente justifica la concurrencia del tercer requisito".

II.- En el presente supuesto no plantean problemas dos de los requisitos de la acción: la determinación de la cosa reivindicada y la posesión por parte del demandado. Así, en la demanda se identifica con claridad la porción de terreno reivindicada, según levantamiento topográfico que se aporta (documento nº 8). Y la claridad es todavía mayor viendo la contestación a la demanda y el informe pericial que acompaña, pues los vecinos de Pobadura y Cabana consideran como propia una porción de terreno que se sitúa sobre la superficie que los vecinos de Farán consideran suya.

Igualmente, tampoco se discute que la porción de terreno reivindicado está siendo poseída por la parte demandada, que lo considera integrante de la superficie en su día clasificada a su favor como monte vecinal en mano común.

A pesar de la aparente complejidad del asunto, debida en buena medida a la existencia en demanda y contestación de alegaciones irrelevantes para resolver la cuestión planteada y a la existencia de varios pleitos previos sobre objetos conexos al del presente, lo cierto es que la solución a la controversia pasa por decidir si la entidad reivindicante ostenta o no título que legitime su propiedad sobre la porción de terreno reivindicado.

QUINTO.- Prueba practicada. Pericial de la parte demandante. Pericial de la parte demandada.

I.- El conflicto que enfrenta a las comunidades demandante y demandada tiene prácticamente 100 años, y ello resta utilidad



a la prueba testifical practicada por lo limitado de la vida y de la memoria humana, cuando menos en relación al título jurídico que justifique los linderos de una y otra comunidad.

Para lo que sí es útil la prueba testifical es para confirmar la controversia sobre la titularidad del terreno de litis, y el uso mixto del terreno controvertido, uso mixto que ya quedó patente en los testimonios oídos en la vista del previo procedimiento acumulado seguido ante el Juzgado nº 1 de Lalín.

En la vista fueron oídos, a instancia de la parte actora, don Luis Miguel González González, que dijo que la parte del monte reivindicada había sido poseída por todos, tanto los de Farán como los de Pobadura; don José Luis Gil Paz, que confirmó que "de toda la vida" los vecinos de Farán entraron en la porción de monte reivindicada, que está en la provincia de Ourense; y don José Diéguez Albor, confirmó la utilización pacífica por parte de "todos". Todos los oídos a instancia de la parte actora son vecinos residentes en Farán.

Y a instancia de la parte demandada fueron oídos don Manuel Pérez García, dijo que no vio a los vecinos de Farán en la parte de Ourense, si bien dijo que los agentes forestales habían impuesto alguna sanción al adentrarse los vecinos de Pobadura en el monte discutido; don Feliciano Pérez Jorge, doña Josefa Daparte Albor y don Luis Álvarez Pérez dijeron no haber visto a los vecinos de Farán entrar en el monte de Miotos, mencionando como límites "Pena do Corvo" o "un cortafuegos. Ninguno de los oídos a instancia de la demandada reside en Povadura o Cabana, dos de ellos desde hace en torno a 30 años.

En resumen, la prueba testifical no es útil al objeto de solucionar la controversia, que pasará por el análisis de los documentos aportados y, sobre todo, de las periciales que interpretan esos documentos, muchos de ellos de varios siglos de antigüedad.

Analizamos a continuación las dos periciales unidas al procedimiento.

II.- Pericial de la parte demandante.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se trata del informe del estudio DEHISTORIA elaborado por la doctora en Historia doña María del Pilar Rodríguez Suárez, con la colaboración de la doctora en Historia doña Mercedes Vázquez Bartomeu y la arqueóloga doña Nieves Amado Rolán.

1.- Las autoras del informe realizan una introducción histórica sobre la configuración administrativa de los territorios limítrofes de Farán, por un lado, y Pobadura y Cabana, por otro lado, durante los siglos XVI a XVIII: a) en primer lugar, Farán fue un coto redondo propiedad primero de la Casa de Camba y luego de sus sucesores, la Casa de Reda, pero administrativamente enclavado en la jurisdicción de Camba y Rodeiro, del señorío del Arzobispo de Santiago; b) en segundo lugar, Pobadura y Cabana, enclavadas ambas en la parroquia de Santa María de Oseira, pertenecían a la mayordomía de Oseira, jurisdicción de Oseira, bajo del dominio directo del Monasterio.

Así, Farán pertenecía a la jurisdicción de Rodeiro y Camba, y Pobadura y Cabana a la de Oseira, constituyendo estos territorios el punto limítrofe entre ambas jurisdicciones.

2.- Farán cuenta con foro propio desde la edad media. Aun cuando el primer contrato foral de Farán que se conserva es del año 1735, existen múltiples referencias históricas a la existencia de, cuando menos, dos contratos forales previos. En todo caso, consta que en los primeros años del siglo XVIII, antes de la firma del foro de 1735, la Casa de Reda, entonces ya propietaria de Farán, cobraba rentas de indudable origen foral.

Las autoras del informe atribuyen importancia a un pleito del año 1732 entre el señor de la Casa de Reda y los vecinos de Farán. En él se contiene una primera delimitación del territorio del coto redondo de Farán, cuyos hitos son: puente Almucela, río Arnego, Augas Mestas, pontillón del Camino Real, punta da Costa, marco de Pobadura, marco de Cabana, coto de Raque, coto dos Meixueiros, Pena Vella y rego de Bermún.

En el foro de Farán de 1735, otorgado entre el señor de la Casa de Reda y los vecinos de Farán, se vuelve a describir el lugar de Farán y su monte con los mismos hitos mencionados en el previo pleito de 1732.



3.- En relación a Pobadura y Cabana, el primer foral que se conserva fue otorgado por el monasterio de Oseira en 1541, y tuvo por objeto la granja de Pobadura y Cabana. Se conoce la existencia de este foro, únicamente, por una referencia en el Tumbo nuevo de Oseira. Este primer foro fue sustituido por otro posterior de 1552 en el que ya se incluye una delimitación del terreno de Pobadura y Cabana: Pena do Bico, penedo do Piorno, porto Caritel, Foxo da rigueira de Salgueiros, Socarballo do Porto da Grela y Pena Carballosa. No consta que este foro de 1552 se hubiese renovado nunca. Destacan las autoras del informe que varios de los sucesores del inicial forero, Juan de Borraxeiros, fueron a su vez vecinos de Farán.

4.- No consta ningún conflicto entre las jurisdicciones de Camba y Oseira por el lindero de litis. Únicamente mencionan las autoras del informe una provisión real de 1609 para demarcar la jurisdicción de Oseira de la de la Casa de Camba y Rodeiro, pero no llegó a hacerse.

Así, hasta el siglo XVIII los lindes de Farán aparecen claramente definidos en el texto del foro de 1735 (en iguales términos que en el previo pleito de 1732), y fueron expresamente reconocidos por el Monasterio de Oseira en una referencia contenida en el Libro Primero del Tumbo Nuevo de Oseira (página 62 del informe y anexo documental nº 6); y los límites de Pobadura y Cabana aparecen definidos en el texto del foro de 1552 y en un apeo realizado por el Monasterio de Oseira en 1558.

5.- Continúan explicando las autoras del informe que el catastro de Ensenada, realizado en el siglo XVIII, confirma circunstancialmente los linderos del monte de Farán al definir los límites de la parroquia de Santiago de Arnego, con algunos hitos coincidentes.

6.- Consideran las autoras del informe que la moderna división provincial realizada en 1833 no es un criterio válido para fijar los límites de los montes y, ni siquiera, de las poblaciones, especialmente entre las provincias de Pontevedra y Ourense -ayuntamientos de Rodeiro y Cea-, cuyos linderos nunca estuvieron claramente delimitados ni lo están. Así, en





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

varias publicaciones (Carta geométrica de Domingo Fontán, por ejemplo), Pobadura, que pertenece al ayuntamiento de Cea, aparece dentro de la provincia de Pontevedra. E incluso en la actualidad se aprecian incoherencias a la hora de fijar el límite provincial en los mapas del Instituto Geográfico Nacional o en la cartografía de la Xunta de Galicia.

Ello lleva a las autoras del informe a concluir que el límite provincial, ni es todavía cierto, ni es útil para determinar el deslinde entre los montes de Farán, y Pobadura y Cabana.

7.- El foro de Farán fue redimido por escritura pública de 29 de diciembre de 1923. Posteriormente, los antiguos foreros distribuyeron entre ellos la mayor parte de los terrenos del viejo coto de Farán pero, como se deduce de un pleito de 1932, dejaron indivisa una porción de monte situada al noroeste. El documento de división no fue localizado.

Se refiere en el informe un pleito incoado en virtud de demanda presentada por los vecinos de Farán el 3 de septiembre de 1932, en la que se reclamaba que los vecinos de Pobadura respetasen una porción de terreno titularidad de los demandantes. En la demanda, la porción de terreno se identificaba utilizando los hitos históricos ya mencionados: Punta da Costa, marco da Cabana, marco de Pobadura y Coto de Raque (Pena das Bugallas). Los vecinos de Farán invocaron la documentación histórica y, concretamente, la ejecutoria del pleito de 1732, ya mencionado.

Por su parte, los vecinos de Pobadura reclamaron como propio el terreno reivindicado por Farán invocando los límites provinciales (nunca claros, como ya se ha indicado) y la falta de autenticidad de la documentación aportada de contrario.

Destacan las autoras del informe que una de las defensas esgrimidas por los vecinos de Pobadura podría explicar el origen del conflicto: así, mientras la porción de terreno reivindicada por Farán tiene forma rectangular, los de Povadura no reconocen esa configuración del monte y consideran que de los hitos propuestos por Farán resulta la existencia de dos triángulos de terreno unidos por el vértice, de los que reivindicaban la porción delimitada por marco da Cabana, Pena do



Corvo (primera vez que se menciona este hito), rego de Raque, paraje de Raque y marco de Pobadura.

Se explica en el informe pericial que nada en la documentación histórica explicaba la existencia de esas dos porciones triangulares de terreno mencionadas por los vecinos de Pobadura en el pleito de 1932.

La explicación, a criterio de las autoras del informe, debe buscarse en el orden en que los hitos del monte de Farán fueron mencionados en la ejecutoria del pleito de 1732. En dicho procedimiento se arrastró el error de un apeo realizado en el año 1678 y se cruzó el orden de los hitos, indicando el siguiente: Punta da Costa, marco de Pobadura, marco da Cabana y coto de Raque. Uniendo los puntos aparecerían los dos triángulos unidos por su vértice.

Sostienen las autoras del informe que se trata de un palmario error. En primer lugar, porque fue corregido por varios de los testigos oídos en el procedimiento de 1732; y en segundo lugar, y sobre todo, porque el foro de Farán de 1735, que es el documento en el que de manera indubitada se demarca el terreno objeto de aforamiento, se indican por el orden correcto esos hitos: punta da Costa, marco da Cabana, marco de Pobadura y coto de Raque. Estos hitos y este orden fueron expresamente reconocidos por el monasterio de Oseira como ya se ha indicado (anexo documental nº 6 del informe).

8.- Las autoras del informe también consideran relevante un pleito de 1938 entablado por los vecinos del lugar de Pereiro, titulares del monte llamado de Raque. En dicho pleito no estaban interesados los vecinos de Farán ni los de Pobadura, pero en las sentencias de primera y segunda instancia se da por buena la colindancia entre los montes de Pereira (monte de Raque) y Farán, que comparten los hitos del marco de Pobadura y Pena das Bugallas. De hecho, en la ficha de catalogación del monte de Pereiro se respetó esta configuración hasta la actualidad.

9.- Se analiza también en el informe pericial el controvertido documento de 1945 suscrito entre algunos vecinos de Farán y algunos vecinos de Pobadura, documento sobre el que se fundamentó la reivindicación ejercitada por los vecinos de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Pobadura en el previo procedimiento 1980-85 finalizado por sentencia del Juzgado nº 1 de Lalín de 30 de marzo de 2016 (juicio de mayor cuantía 154/1980 y juicio de menor cuantía 160/1985).

En el indicado documento, los firmantes, ya vecinos de Farán, ya vecinos de Pobadura, reconocen venir usando "mancomunadamente" el monte denominado "Pena do Corvo, Bouzo, río Caritel, Carballeira y Raque"; y todos ellos, "para poner fin a la mancomunidad", establecen una línea divisoria "para hacer la separación del monte de Farán".

Sostienen las autoras del informe que este reconocimiento de mancomunidad confirma la tesis de que los vecinos de Pobadura venían sirviéndose del monte de Farán, sin que ello implicase renuncia a la propiedad por parte de la comunidad titular.

La línea divisoria que los firmantes del documento trazan, sin origen histórico alguno, menciona por segunda vez la Pena do Corvo, por primera vez una Pena do Bouzo y, sorprendentemente, don fincas particulares.

Sin embargo, no todos los vecinos de Farán firmaron este documento que, por ello, no tuvo eficacia práctica pues los conflictos han perdurado hasta nuestros días.

10.- Sobre la base histórica expuesta, concluyen las autoras del informe explicando que la porción discutida de terreno, reivindicada por Farán, forma parte del histórico coto redondo de Farán y coincide con sus linderos históricos (Punta da costa, marco da Cabana, marco de Povadura y Pena das Bugallas); sin embargo, la parte de terreno que los vecinos de Cabana Y Pobadura dicen propia excede del ámbito histórico del monte de Pobadura y se adentra en el terreno del histórico coto redondo y foro de Farán.

11.- A continuación, se identifican (sobre el terreno y con coordenadas) los hitos históricos del monte de Farán. Varios de ellos están fuera del terreno de litigio -coto dos Meixoeiros, Pena Vella, Ponte da Almucela, Augas Mestas y Ponte de Farán-; la zona de conflicto es la delimitada por cuatro hitos: Punta da Costa, marco de Cabana, marco de Povadura y Pena Bugallas (o Coto de Raque). Las autoras del



informe justifican la ubicación de cada uno de estos puntos y los localizan sobre el terreno.

Adicionalmente, se identifican en el informe los hitos que delimitan el territorio del monte de Povadura y Cabana según el foro de 1552 y el apeo de 1558, ya mencionados. Los que afectan al terreno reivindicado por Farán son Porto Caritel y Foxo Salgueiros.

Y finalmente, se identifican también en el informe los hitos delimitadores del monte de Pobadura y Cabana, pero que carecen de un origen histórico conocido y solo aparecen en el pleito de 1932 y en el documento de 1945.

III.- Pericial de la parte demandada.

Se trata del informe del estudio ARTHROPOS elaborado por don Xosé Luis Sobrado Pérez, licenciado en Geografía e Historia, y don Jorge Lamas Bértolo, Licenciado en Geografía e Historia y arqueólogo.

1.- Se mencionan en el informe las fuentes documentales utilizadas:

a.- Archivos del Monasterio de Oseira:

- Tombo Foral de Coiras, en cuyo folio 111r se contiene la demarcación del territorio foral de Farán, indicando "aquí se anota este lugar por su confinanza con la granja y lugares de Pobadura y Cababna; y para que se sepa como aforan estos señores sus bienes". Sostienen los autores del informe que este último inciso denota la incomodidad del Monasterio de Oseira con la "intromisión" del señor de Camba en las granjas de Pobadura y Cabana.
- Foral Coutos de Confurco, documento de apeo y prorrateo elaborado en 1984.

b.- Archivo de la Universidad de Santiago de Compostela

- Foros de Camba y Rodeiro.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

- Foros de mayordomazgo de Camba y Rodeiro, años 1537 a 1750.

c.- Archivo Histórico Provincial de Ourense

- Catastro de Ensenada, Real de Legos.
- Libro de Apeos del Monasterio de Oseira, que en lo que aquí interesa, menciona en Clero L-523, apeo de Coiras del año 1609, folio 5v, la existencia de un "autto de officio. Año de 1556. Se hizo un auto de officio contra el Juez de Camba por se aver quebrado la juridición de Ossera en Pobadura". Y en el folio 119v se describe el lugar de Farán mencionando, en lo que aquí interesa, la Punta da Costa, marco de Cabana, marco de Pobadura y Coto de Raque.

d.- Archivo General de Simancas

- Catastro de Ensenada, Interrogatorios de las parroquias de Santiago de Arnego, Santa María de Oseira y San Esteban de Carboentes.

e.- Archivo Histórico Nacional

- Tumbo del Monasterio de Oseira.

f.- Documentación municipal

- Concello de San Cristovo de Cea: "Deslinde y amojonamiento de este término municipal llevado a cabo por virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 30 de agosto de 1889".
- Concello de Rodeiro
- Archivo de la Diputación de Pontevedra relativa al Concello de Rodeiro.

g.- Documentación cartográfica: memoria presentada por el IGN sobre los límites de los concellos de Rodeiro y Cea; hojas de minutas cartográficas.

h.- Diversos fondos bibliográficos.



2.- A continuación, los autores del informe indican, a modo de conclusión, que el terreno al que el procedimiento se refiere siempre ha sido una zona de disputa y conflicto, en contra de lo que se afirma en el informe pericial de la parte demandante.

3.- El informe pericial continúa con la fijación sobre el terreno de los hitos que delimitarían el monte de Pobadura y Cabana. Aunque se indica que la fuente para la elección de los hitos es el foro de Povadura y Cabana de 1552 y el apeo de 1558, lo cierto es que buena parte de los hitos seleccionados proceden solo del documento de 1945 suscrito entre algunos vecinos de Farán y algunos vecinos de Pobadura.

De entre todos los mencionados, los hitos que van a ser considerados por su relevancia para la solución de la controversia son Foxo Salgueiros o Foxo da Rigueyra de Salgueiros y Porto o Fenteira de Caritel. Como se indicará más adelante, van a ser descartados todos los hitos cuya relevancia venga dada por el documento de 1945.

4.- Finalmente, el informe concluye proponiendo la delimitación del monte de Povadura según los hitos identificados sobre el terreno, no solo los que tenían un origen histórico en el foro de 1552 o el apeo de 1558, sino en el documento de 1945.

SEXTO.- Conclusiones de la prueba practicada.

I.- Consideramos plenamente acreditado que la porción de terreno prácticamente rectangular delimitada por los hitos Punta da Costa, marco da Cabana, marco de Pobadura y Pena das Bugallas, según aparecen definidos en el informe pericial de la parte actora, forma parte del terreno de la comunidad de montes de Coto Farán.

La delimitación de esta porción de terreno la hace la parte actora sobre los documentos históricos que definieron en su día el Coto Redondo de Farán y el territorio aforado de Farán, perteneciente a la Casa de Camba, y a sus sucesores, la Casa de Reda.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

Estos documentos históricos son, esencialmente, el foro de Farán de 1735, y el previo procedimiento judicial de 1732 seguido entre el señor de la Casa de Reda y los foreros de Farán. Es cierto que en el procedimiento judicial de 1732 se altera el orden de los hitos, pero ello constituye un manifiesto error, como satisfactoriamente explican las autoras del informe pericial de la parte demandante y no desmiente el informe de la parte demandada.

Adicionalmente, consta acreditado que el Monasterio de Oseira, jurisdicción lindante con la de la Casa de Reda, reconoció los límites del foro de Farán en una referencia contenida en el Libro Primero del Tumbo Nuevo de Oseira (página 62 del informe y anexo documental nº 6). En este documento, además, consta el orden correcto de los hitos relevantes: Punta da Costa, marco de Cabana, marco de Pobadura y Coto de Raque (o Pena das Bugallas).

Ni uno solo de los documentos aportados por los peritos de la parte demandada desvirtúa esta configuración histórica del terreno de los montes de Farán. Al contrario, en el informe pericial de la parte demandada se incorporan dos referencias documentales extraídas del archivo del Monasterio de Oseira y del Archivo Histórico de Ourense, y que confirman plenamente los hitos indicados.

Se trata, en primer lugar, del Tumbo Foral de Coiras, en cuyo folio 111r se contiene la demarcación del territorio foral de Farán de manera exacta a la realizada en el Foro de Farán y por el orden correcto, indicando "aquí se anota este lugar por su confinanza con la granja y lugares de Pobadura y Cabana; y para que se sepa como aforan estos señores sus bienes".

La valoración que los peritos de la parte demandada realizan de esta referencia es ciertamente voluntarista. No se desprende de esa anotación ningún tipo de desconfianza sobre el carácter extralimitado del territorio aforado por la Casa de Camba, sino, únicamente, el deseo de evitar un conflicto territorial y jurisdiccional, conflicto que, como luego indicaremos, no existió hasta el siglo XX.



Y, en segundo lugar, del Libro de Apeos del Monasterio de Oseira, que en lo que aquí interesa, menciona en Clero L-523, apeo de Coiras del año 1609, folio 5v, la existencia de un "autto de officio. Año de 1556. Se hiço un auto de offiço contra el Juez de Camba por se aver quebrado la juridición de Ossera en Pobadura" (sobre esto volveremos después); y en el folio 119v de este documento se describe el lugar de Farán mencionando, en lo que aquí interesa, exactamente los mismos hitos que se incluyeron en el foro de Farán ya mencionado y por el orden correcto: la Punta da Costa, marco de Cabana, marco de Povadura y Coto de Raque (Pena das Bugallas, según el informe pericial de la parte demandante, como luego mencionaremos). Y además, a la hora de describir estos hitos del lugar de Farán, indica que se hace "para obviar las diferencias que puedan ocurrir cuando se apeen o demanden estos lugares por la confinanza con el de Farán en Camba", expresión indudable de aceptación de los lindes indicados.

Luego la primera conclusión es palmaria: la porción de terreno prácticamente rectangular delimitada por los hitos Punta da Costa, marco da Cabana, marco de Povadura y Pena das Bugallas, según aparecen definidos en el informe pericial de la parte actora, forma parte del terreno de la comunidad de montes de Coto Farán.

II.- Igualmente, consideramos plenamente acreditado que la configuración histórica del monte de Povadura y Cabana, en lo que aquí interesa por su colindancia con el monte de Farán, es la definida por los hitos Foxo Salgueiros (o Foxo da Rigueyra de Salgueiros), Porto Caritel y, aunque fuera de la zona de conflicto, Penedo Piorno.

El origen de estos hitos como delimitadores del monte de Povadura y Cabana procede del foro otorgado en 1552 por el Monasterio de Oseira y don Juan de Borrajeiros, en el que ya se incluye una delimitación del terreno de Povadura y Cabana: Pena do Bico, penedo do Piorno, porto Caritel, Foxo da rigueira de Salgueiros, Socarballo do Porto da Grela y Pena Carballosa.

Ni la pericial de la parte actora ni la pericial de la parte demandada aportan ningún documento que sugiera que este foro de 1552 hubiese sido sustituido por otro posterior, o que la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

configuración del terreno aforado hubiese variado por algún acto jurídico relevante.

Por ello, no es aceptable la pericial de la parte demandada en cuanto incorpora nuevos hitos distintos de los históricos para delimitar el monte de Pobadura y Cabana. Todos los hitos adicionales que incorporan los peritos de la parte demandada proceden de dos documentos muy recientes, considerando la antigüedad de la configuración histórica del monte examinado. Se trata del pleito de 1932 y del documento suscrito entre algunos vecinos de Farán y algunos vecinos de Pobadura en 1945.

Tal y como explican las autoras del informe de la parte demandante y no desmienten los de la parte demandada, en el procedimiento judicial de 1932 se introdujeron hitos para delimitar el monte de Pobadura y Cabana sin mencionar el origen técnico o la fuente histórica de los mismos. Solo el informe pericial de la parte actora hace un esfuerzo por dar una explicación a la aparición de esos nuevos hitos, que probablemente se encuentre en el error en el orden de los hitos del monte de Farán cometido en el pleito de 1732, o en el deslinde realizado unilateralmente por el ayuntamiento de Cea tras la división provincial de España en 1833 (la documentación del ayuntamiento de Cea aportada por los peritos de la parte demandada sobre el deslinde del ayuntamiento de Cea confirma la explicación de las peritos de la parte actora).

En todo caso, esos hitos "inventados" en el pleito de 1932 carecen de fundamento histórico y no pueden ser considerados como relevantes.

Y con mayor dureza debe valorarse la incorporación a la pericial de la parte demandada de los hitos utilizados en el documento suscrito entre algunos vecinos de Farán y algunos vecinos de Pobadura en el año 1945. La sentencia de 30 de marzo de 2016 dictada por el Juzgado nº 1 de Lalín en los procedimientos acumulados 154/1980 (mayor cuantía) y 160/1985 (menor cuantía) excluyó frontalmente la validez de este documento como fundamento de la pretensión reivindicatoria de Povadura y Cabana: "en cuanto a la suficiencia del acuerdo firmado en el año 1945 entre vecinos de Farán y de Pobadura y



sobre el que los vecinos de Cabana y Povadura fundamentan su pretensión, dicho documento tampoco es suficiente [...]. Tampoco acredita suficientemente la titularidad toda vez que no consta la firma y la presencia de todos los vecinos de los lugares de Farán y Pobadura que tuvieran la condición de propietarios o tuvieran derecho sobre la zona que se deslinda en dicho contrato. De los que se supone que asisten no firman todos. No consta que los que intervienen representen a los demás o que ha existido una reunión previa entre los diversos propietarios para llegar a un acuerdo. Es más, consta claramente que algunos de los presentes se oponen al acuerdo. No consta la intervención de los vecinos de Casardeseta, que también usaban la zona, y que son demandados en el procedimiento. Dicho acuerdo nunca se tuvo por tal, continuando los conflictos en relación a los lindes en los mismos términos hasta el día de hoy”.

La sentencia, que desestimó la reivindicatoria ejercitada por los vecinos de Pobadura y Cabana sobre el terreno delimitado por los hitos del documento de 1945, descartó radicalmente su validez como título apto para delimitar el monte de Pobadura y Cabana. Por ello, es inaceptable que la pericial de la demandada utilice ahora esos hitos, que no van a ser asumidos.

En resumen, es también palmario que la configuración histórica del monte de Povadura y Cabana, en lo que aquí interesa por su colindancia con el monte de Farán, viene delimitado por los hitos Foxo Salgueiros (o Foxo da Rigueyra de Salgueiros), Porto Caritel y, aunque fuera de la zona de conflicto, Penedo Piorno.

III.- Queda por determinar la ubicación sobre el terreno de los hitos que se han indicado como relevantes, y es que también discrepan las periciales sobre varios de ellos.

Las dos periciales ofrecen argumentos técnicos aceptables para proponer la ubicación de estos hitos. Sin embargo, vamos a asumir la propuesta de la pericial de la parte demandante por varias razones de peso.

1.- La más relevante es una razón de fondo.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Y es que asumir la ubicación propuesta por la parte demandada para los hitos de Foxo Salgueiros y Porto Caritel supondría que durante cuatro siglos los territorios del monte de Pobadura y Cabana, por un lado, y Farán, por otro lado, habrían estado solapados.

Este solapamiento, de ser cierto, habría generado conflictos que habrían dejado una huella documental localizable. Sin embargo, contrariamente a lo indicado por los peritos de la parte demandada en una conclusión sin el más mínimo apoyo documental, no existe ni rastro de conflicto judicial o extrajudicial relevante entre las jurisdicciones colindantes de Oseira y Camba/Reda por la configuración territorial de los montes de Farán, y Pobadura y Cabana.

Las autoras del informe pericial de la parte demandante solo localizaron una provisión real de 1609 para demarcar la jurisdicción de Oseira de la de la Casa de Camba y Rodeiro, pero que no llegó a hacerse.

Y los autores del informe pericial de la parte demandada consideran un supuesto pleito de 1554 que, al entender de los peritos, se habría iniciado por una demanda del Monasterio de Oseira contra la justicia de Camba por haber entrado en las tierras de Pobadura.

Sin embargo, a la vista de la transcripción literal del pleito aportada por la parte actora en la audiencia previa, los peritos de la parte demandada han interpretado el sentido del documento con manifiesto error. Doña María del Pilar Rodríguez Suárez, que transcribió personalmente el documento del supuesto pleito mencionado de contrario, desmintió plenamente lo expuesto por los peritos de la demandada. Doña María del Pilar Rodríguez Suárez explicó en la vista -minuto 1:52:30 de la grabación- que el supuesto pleito mencionado por la parte contraria ni es de 1554 -es de 1589-, ni tiene el objeto que los peritos de la demandada le quieren atribuir. Se trata de reclamación de unas deudas personales contraídas por el Juez de Camba, don Francisco Martínez de Torquemada, con el Monasterio de Oseira. Ante el incumplimiento de esas obligaciones por el Juez de Camba, la Real Audiencia lo condena a su pago.



El grave error cometido por los peritos de la parte demandada fue reconocido por ellos en la vista. Y este grave error les lleva a alcanzar una conclusión a todas luces falsa, cuando afirman en la página 33 de su informe que la relación entre el Monasterio de Oseira y la Casa de Camba fue conflictiva por los lindes entre los territorios de Farán, y Pobadura y Cabana.

En cuatro siglos de vecindad entre jurisdicciones no se ha detectado ni un solo conflicto territorial, ni relevante ni nimio. Es más, las referencias en el Tombo Nuevo de Oseira destacadas en el informe de la parte demandante evidencian la plena aceptación por parte del Monasterio de los límites territoriales de Farán, elemento indiciario incuestionable para afirmar que las delimitaciones de los montes de Farán, por un lado, y de Pobadura y Cabana, por otro lado, jamás estuvieron solapadas, como erróneamente sugiere el informe pericial de la parte demandada.

Y no solo eso, sino que, como explicó doña María del Pilar Rodríguez Suárez en la vista, de asumir la ubicación de los hitos propuestos por la demandada, el monte de Pobadura y Cabana no solo entraría en el monte de Farán, sino también en el monte comunal de Pereira y en el lugar de Casardeseta.

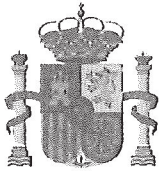
Ello nos permite descartar por errónea la ubicación que la parte demandada atribuye a los hitos relevantes, especialmente Foxo Salgueiros y Porto Caritel.

Frente a ello, la pericial de la parte actora justifica de manera técnicamente aceptable la ubicación de estos dos puntos.

En relación a Porto Caritel (o fenteira de Caritel), explican que "en el lugar existe un marco artificial de granito tumbado [...]. Aunque en la mojonera de Farán no se nombra este lugar, sí está en la línea de delimitación entre marco da Pobadura y marco da Cabana, con un margen de unos metros. Es un lugar fácil para pasar el río, de ahí su topónimo de porto, puesto que más abajo el río se encañona".

Y en relación a Foxo Salgueiros, las autoras del informe situaron el hito en un punto en el que detectaron en el vuelo





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

americano de 1956 los restos de un "foxo de lobos", rastro que se puede percibir incluso en la fotografía aérea actual. Adicionalmente, la nomenclatura del paraje en el que se sitúa es "Salgueiros" y "os Foxos".

Las dos son explicaciones técnicamente aceptables y, sobre todo, y a diferencia de la propuesta de los peritos de la parte demandada, coherentes con la coexistencia pacífica de las jurisdicciones de Camba y Oseira durante siglos en relación a los lindes de Farán, por un lado, y Pobadura y Cabana, por otro lado.

2.- La segunda razón es de índole procesal.

Y es que la comunidad de montes aquí demandada ya ejercitó en el procedimiento decidido por sentencia del Juzgado nº 1 de Lalín de 30 de marzo de 2016 una acción reivindicatoria, que resultó desestimada.

Esto es, Pobadura y Cabana no pudieron probar en aquel procedimiento su propiedad sobre el terreno reivindicado, por lo que no resulta aceptable procesalmente, por virtud de la cosa juzgada material que aquella resolución produce, que ahora afirmen como defensa frente a una reivindicatoria una titularidad que fue expresamente descartada en el previo procedimiento.

3.- Y la tercera razón, siendo de menor peso, no es desdeñable.

Es cierto que la pericial aportada por la demandante es una pericial de parte, pues como tal fue incorporada a este procedimiento.

Sin embargo, no cabe olvidar que la pericial de la parte demandante fue elaborada por sus autoras por encargo del Juzgado nº 1 de Lalín en el procedimiento acumulado tantas veces mencionado y resuelto por sentencia de 30 de marzo de 2016. Esto es, se trata de una pericial elaborada inicialmente como judicial, y aportada a este nuevo procedimiento como pericial de parte.



Su origen como pericial judicial le atribuye una elevada credibilidad.

4.- Y las razones expuestas son extrapolables al otro hito relevante, el marco de Cabana.

La ubicación propuesta por la parte actora no solo es técnicamente aceptable sino que, además, es plenamente coherente con la ubicación atribuida los hitos de Foxo Salgueiros y Porto Caritel.

IV.- En resumen, y por lo que a la reivindicatoria ejercitada en el presente procedimiento afecta, solo cabe concluir afirmando que la comunidad de montes demandante tiene título jurídico suficiente para afirmar la titularidad de la porción de terreno prácticamente rectangular delimitada por los hitos Punta da Costa, marco da Cabana, marco de Pobadura y Pena das Bugallas, según aparecen definidos en el informe pericial de la parte actora.

Ello conduce a la estimación de la demanda, con las precisiones que realizaremos en el Fundamento de Derecho siguiente.

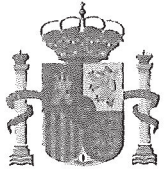
SÉPTIMO.- *Otras cuestiones accesorias planteadas.*

I.- La decisión adoptada pone de manifiesto que, en contra de lo que sugiere la parte demandada en la contestación a la demanda, los vecinos de Farán no repartieron la totalidad del terreno del viejo foro después de su redención, sino que conservaron parte sin repartir.

II.- Tal y como la parte demandada explica en la contestación, dentro de los linderos fijados para el monte de Farán existen propiedades particulares. Creemos que ello no supone ningún inconveniente. La declaración de los límites del monte de Farán no afecta a esas propiedades privadas, sin perjuicio de que puedan llevarse a efecto los oportunos deslindes, de ser necesario.

Y es que es ciertamente habitual que dentro de los límites genéricos fijados para los montes vecinales se enclaven propiedades particulares. De hecho, estas propiedades a las





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

que la parte demandada se refiere estaban enclavadas actualmente dentro de los límites con los que la comunidad de montes Miotos fue clasificada, sin que ello supusiese ningún problema.

En todo caso, la existencia de esas propiedades privadas exigirá puntualizar el pronunciamiento relativo a la cancelación de las inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad.

III.- Finalmente, debemos recordar que la planteada en una acción reivindicatoria que, por su naturaleza, solo puede afectar a la porción reivindicada de terreno, esto es, aquella que, perteneciendo a la parte actora, esté siendo poseída por la demandada.

Por ello, el Fallo de la sentencia se pronunciará exclusivamente sobre la porción de terreno discutida.

Es cierto que, formalmente, se ejercita también una acción declarativa de dominio. Sin embargo, ésta solo puede ser entendida como referida a la misma porción de terreno discutida, y no a toda la extensión y linderos del monte de Farán. Y ello porque no consta que la titularidad del resto del monte de Farán sea discutido, ni por la comunidad de montes Miotos, ni por nadie; no existe, por tanto, una contraparte frente a la que afirmar esa titularidad que se pretende.

OCTAVO.- Costas.

La sustancial estimación de la demanda debería suponer la condena en costas de la parte demandada. Sin embargo, el presente caso presentaba serias dudas de hecho, derivadas de la antigüedad del conflicto, la complejidad del origen histórico de las comunidades de montes enfrentadas, la complejidad y dispersión de los documentos que justifican ese origen histórico, y la dificultad de localizar sobre el terreno los hitos o mojones históricos.

Siendo así, aplicaremos la previsión del artículo 394.1 LEC, excluyendo la condena en costas de la parte demandada, de tal



manera que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Estimo sustancialmente la demanda presentada por la comunidad del monte vecinal en mano común llamada MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN frente a la comunidad del monte vecinal en mano común llamada MIOTOS y, en consecuencia:

1.- Declaro que la porción de terreno prácticamente rectangular delimitada por los hitos Punta da Costa, marco da Cabana, marco de Povadura y Pena das Bugallas, según aparecen definidos en el informe pericial de la parte actora y en el levantamiento topográfico aportado como documento nº 8 de la demanda, forma parte del terreno de la comunidad del monte vecinal en mano común llamada MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN.

2.- Declaro que la comunidad de montes MIOTOS carece de derecho a aprovechar, poseer u ocupar porción alguna del referido MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN.

3.- Condeno a la comunidad demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a abstenerse en lo sucesivo de realizar actos que contravengan la propiedad de la comunidad actora sobre el MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN.

4.- Acuerdo ordenar al Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Ourense que rectifique la inscripción del monte vecinal en mano común de MIOTOS, clasificado por acuerdo de 8 de abril de 1981, adaptando la clasificación a los pronunciamientos anteriores y corrigiendo el linde Norte del referido monte vecinal, que debe coincidir con la línea que une los marcos de Cabana y Povadura, en los términos en los que han quedado fijados en el informe pericial de la parte actora y en levantamiento topográfico aportado como documento nº 8 de la demanda.

5.- Ordeno la cancelación de las inscripciones que haya podido efectuar en el Registro de la Propiedad correspondiente la comunidad de montes MIOTOS en relación al terreno comprendido dentro del MONTE Y PASTIZAL DO COTO DE FARÁN, sin perjuicio de





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

las propiedades particulares que en ese terreno pudieran existir.

6.- No procede la condena en costas de ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de 20 días contados desde el siguiente a la notificación de aquélla. Para la interposición de dicho recurso habrá de acreditarse la consignación de un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso.

Así lo acuerdo y firmo, Gonzalo Sans Besada, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Lalín.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la suscribe, en celebración de audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

Asinado por: PAZOS GONZALEZ, MARIA DEL PILAR
Data e hora: 15/04/2020 10:16:47

Asinado por: SANS BESADA, GONZALO
Data e hora: 12/04/2020 22:18:16





**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00539/2021

Modelo: N10250
/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

Teléfono: 986805127/28/29/30 Fax: 986805123
Correo electrónico: Seccion3.ap.pontevedra@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC

N.I.G. 36024 41 1 2017 0000697
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000319 /2020
Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de LALÍN
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000264 /2017

Recurrente: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN MIOTOS
Procurador: MARIA JOSE BLANCO MOSQUERA
Abogado: CASTOR MANUEL CASTRO VICENTE
Recurrido: COMUNIDAD MONTE VECINAL EN MANO COMUN MONTE E PASTIZAL DO COUTO DE FARAN
Procurador: ANTONIO DANIEL RIVAS GANDASEGUI
Abogado: JOSE LUIS FERNANDEZ PEDREIRA

SENTENCIA N° 539/2021

SEÑORES DEL TRIBUNAL
ILUSTRISIMOS SRES
PRESIDENTE
D. ANTONIO-JUAN GUTIERREZ R.-MOLDES.
MAGISTRADOS
D. JAIME ESAÍN MANRESA
D. FRANCISCO-JAVIER ROMERO COSTAS.

En PONTEVEDRA, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000264 /2017, procedentes del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de LALÍN, a los que ha correspondido **el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 319 /2020**, en los que aparece como parte apelante, COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN MIOTOS, representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA JOSE BLANCO MOSQUERA, asistido por el Abogado D. CASTOR MANUEL CASTRO VICENTE, y como parte apelada, COMUNIDAD MONTE VECINAL EN MANO COMUN MONTE E PASTIZAL DO COUTO DE FARAN, representado por el Procurador de los

ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA



tribunales, Sr. ANTONIO DANIEL RIVAS GANDASEGUI, asistido por el Abogado D. JOSE LUIS FERNANDEZ PEDREIRA, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. ANTONIO-J. GUTIÉRREZ R.-MOLDES.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Lalin, se dictó sentencia de fecha 8 de abril de 2020, cuya parte dispositiva, dice: "Estimo sustancialmente la demanda presentada por la comunidad del monte vecinal en mano común llamada MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN frente a la comunidad del monte vecinal en mano común llamada MIOTOS y, en consecuencia:1.-Declaro que la porción de terreno prácticamente rectangular delimitada por los hitos Punta da Costa, marco da Cabana, marco de Povadura y Pena das Bugallas, según aparecen definidos en el informe pericial de la parte actora y en el levantamiento topográfico aportado como documento nº 8 de la demanda, forma parte del terreno de la comunidad del monte vecinal en mano común llamada MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN.2.-Declaro que la comunidad de montes MIOTOS carece de derecho a aprovechar, poseer u ocupar porción alguna del referido MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN.3.-Condeno a la comunidad demandada a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a abstenerse en lo sucesivo de realizar actos que contravengan la propiedad de la comunidad actora sobre el MONTE E PASTIZAL DO COTO DE FARÁN.4.-Acuerdo ordenar al Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Ourense que rectifique la inscripción del monte vecinal en mano común de MIOTOS, clasificado por acuerdo de 8 de abril de 1981, adaptando la clasificación a los pronunciamientos anteriores y corrigiendo el linde Norte del referido monte vecinal, que debe coincidir con la línea que une los marcos de Cabana y Povadura, en los términos en los que han quedado fijados en el informe pericial de la parte actora y en levantamiento topográfico aportado como documento nº 8 de la demanda.5.-Ordeno la cancelación de las inscripciones que haya podido efectuar en el Registro de la Propiedad correspondiente la comunidad de montes MIOTOS en relación al terreno comprendido dentro del MONTE Y PASTIZAL DO COTO DE FARÁN, sin perjuicio de las propiedades particulares que en ese terreno pudieran existir.6.-No procede la condena en costas de ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante y demandada los presentes recursos de apelación e impugnación de la sentencia, que fueron sustanciados en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Aceptamos la fundamentación jurídica de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Resolviendo el continuado enfrentamiento entre las dos Comunidades de Montes litigantes la sentencia de primera instancia establece el lindero común entre ambas.

Es manifiesta la complejidad del conflicto y de una solución satisfactoria, como se evidencia por los consistentes argumentos que presenta cada una de las partes, avalados por sendos sólidos informes periciales. En todo caso es obligado la fijación de un lindero, como ambas Comunidades interesan, y es lo que hace el Juez a quo con buen criterio al analizar la extensa prueba aportada, con particular relevancia de la abundante documentación histórica y también jurídica, dada la existencia de otros pleitos anteriores. Pero sobre todo la prueba pericial constituida por los informes del Gabinete D'Historia, del ingeniero Sr. Fernández, del Gabinete Anthropos y de la historiadora D^a Pilar Rodríguez.

En base a la motivada valoración de estas pruebas la sentencia concluye en su fundamento sexto que los dos informes ofrecen argumentos técnicos aceptables para la fijación de los hitos litigiosos, optando finalmente por los informes presentados por la Comunidad demandante para afirmar su titularidad sobre el terreno prácticamente rectangular delimitado por los hitos y marcos que señala.

SEGUNDO.- Desestimamos los motivos de recurso que reiteran con carácter previo las excepciones de tipo procesal.

Ratificamos la legitimación activa de la demandante porque las dudas que se plantean sobre la constitución de la Comunidad de Montes han de ceder ante la derivada de su preexistencia. La especial naturaleza de este tipo de comunidades hace que tengan su origen en el aprovechamiento consuetudinario por los comuneros (art. 1 L.M.V.M.C.), según lo acreditado y aceptado ya en anteriores juicios. Y sin que sea determinante a estos efectos su declaración meramente administrativa.



Además la acción está ejercitada por D. Luis Miguel en la representación que le otorga su cargo de presidente de la Junta Rectora, según acredita mediante el acta aportada. Pero también lo hace en su propio nombre y derecho, por su condición de comunero, como se ha preocupado de consignar en el encabezamiento de la demanda.

TERCERO.- Se rechaza también la excepción de cosa juzgada en función de la constancia de otros procedimientos entre las mismas Comunidades anteriores a éste.

Lo que se constata es la permanencia temporal del enfrentamiento por la titularidad de los montes litigiosos en términos similares a los actuales. Pero también que ese conflicto no ha podido ser resuelto por vía judicial mediante la oportuna determinación de cada uno de los linderos, como base imprescindible para fijar la superficie de cada uno de los montes y la atribución de su titularidad a una u otra Comunidad. Repetimos la obviedad de esta dificultad por la complejidad técnica de acreditar los linderos litigiosos en función de los títulos que ostenta cada parte, lo que hace preciso un deslinde definitivo que no ha sido precisado por ninguna de las sentencias anteriores. Esto es lo que se solicita ahora en este procedimiento y así se acuerda atendiendo a la abundante prueba aportada por cada parte para resolver ahora sí con carácter definitivo el conflicto de linderos.

Igualmente se desestima el litisconsorcio pasivo necesario por razón de las propiedades particulares existentes dentro de la superficie del monte. Son enclaves particulares calificables como habituales en los montes vecinales. Su compatibilidad está reconocida y en la medida que no están afectados por el objeto del juicio no es necesaria su intervención procesal. Este litigio se plantea exclusivamente entre las dos Comunidades para la determinación de su extensión en función de los linderos que les corresponden, sin que esta resolución ni cualquier otra que pueda adoptarse tenga influencia en los enclaves ya consolidados.

CUARTO.- La pretensión de fondo es por tanto tan sencilla en su objeto como compleja en la fórmula para conseguirlo. El objeto es simplemente la fijación de una concreta línea de deslinde entre los montes vecinales de las dos Comunidades como base para determinar las respectivas titularidades y superficies y la atribución de la parte que se viene discutiendo. Es una cuestión básicamente pericial, pero con la complejidad que deriva de la aportación de dos propuestas que se aprecian ambas como defendibles. Cada parte se ampara en el informe pericial que aporta, con la particularidad de ser esencialmente opuestos en sus conclusiones sobre la delimitación pero coincidentes en su adecuada documentación sobre los datos que contemplan.





Son dos cuestiones que afectan a la valoración de la prueba que constituye el motivo de fondo del recurso, que mantiene la lógica pretensión de hacer prevalecer el informe pericial aportado por la Comunidad demandada sobre el acogido por la sentencia. Desde este punto de vista tiene razón la parte apelante al alegar el contenido técnico de su informe y su consiguiente eficacia probatoria. Pero esto no desmerece el valor que se ha reconocido al informe pericial contrario, por su contenido propio como estudio técnico que motiva sus conclusiones y por la expresa valoración que hace el Juez a quo. En esta situación nos encontramos ante dos informes igualmente válidos pero no compatibles, lo que obliga al Juzgador a elegir necesariamente uno de ellos.

Es lo que hace el Juez a quo en su detallada valoración sobre ambos informes en relación con el resto de las pruebas practicadas, con una bien razonada exposición de su criterio. El recurso de la Comunidad apelante se fundamenta en buena lógica en su informe para argumentar su petición final, por lo que su posición es la misma mantenida en la primera instancia y rebatida por la sentencia punto por punto, sin que en ninguno de sus extremos se aprecie error en su valoración probatoria, como sería necesario para revocar su criterio. Es acertada la valoración de la prueba pericial en base a la consistencia técnica de las conclusiones en las que se basa el pronunciamiento estimatorio de la sentencia apelada. Al no apreciarse error en la valoración el recurso se desestima.

QUINTO.- La parte demandante también impugna la sentencia en relación a las costas, al no acordarse la imposición que dispone el art. 394 LEC.

Todo lo expuesto hasta ahora es razón bastante para reconocer las serias dudas de hecho que se deducen de las pruebas practicadas, las mismas que han sido apreciadas por el Juez a quo.

Las dos partes han aportado pruebas sólidas como base de sus pretensiones y en el fondo nos encontramos con un problema de delimitación de montes en el que las dos partes tienen algo de razón en sus respectivos planteamientos, en definitiva causa de excepción prevista por el mismo art. 394 LEC frente a la imposición imperativa.

SEXTA.- Por el mismo criterio y por la desestimación de los dos recursos no se hace tampoco imposición expresa de las costas de esta alzada (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLO:



Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN MIOTOS, así como la impugnación promovida por la representación de la COMUNIDAD MONTE VECINAL EN MANO COMUN MONTE E PASTIZAL DO COUTO DE FARAN, y confirmamos la Sentencia apelada, sin hacer tampoco imposición expresa de las costas de esta alzada.

Decretamos la pérdida de los respectivos depósitos constituidas para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra la misma podrán las partes legitimadas optar por interponer el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal o el Recurso de Casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de 20 días, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme disponen los Arts. 466 y ss y la Disposición Final 16ª LEC/00.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: ROMERO COSTAS, FRANCISCO JAVIER
Data e hora: 30/11/2021 08:12:38

Asinado por: ESAIN MANRESA, JAIME
Data e hora: 29/11/2021 14:39:07

Asinado por: GUTIERREZ RODRIGUEZ-MOLDES,
ANTONIO JUAN
Data e hora: 29/11/2021 11:24:48





**T. S. X. GALICIA SALA CIVIL/PENAL
A CORUÑA**

AUTO: 00009/2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE GALICIA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

Procedimiento:

CAS RECURSO DE CASACION AUTONOMICO 0000005 /2022

Órgano de origen: AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3 de PONTEVEDRA

Proc. órgano origen: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000319 /2020

Recurrente: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN MIOTOS

Procurador: MARIA JOSE BLANCO MOSQUERA

Abogado: CASTOR MANUEL CASTRO VICENTE

Recurrido: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN MONTE E PASTIZAL DO COUTO DE FARAN

Procurador: ANTONIO DANIEL RIVAS GANDASEGUI

Abogado:

A U T O

Excmo. Sr. Presidente:

D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE ANTONIO VARELA AGRELO

D. FERNANDO ALAÑON OLMEDO

En A CORUÑA, a uno de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este tribunal se recibieron autos de juicio ordinario núm. 264/2017 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Lalín y rollo de apelación número 319/20 de la



Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, para tramitación de recurso de casación formulado por COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE MIOTOS, contra la sentencia de fecha 26/11/21, dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, y tras la interposición del recurso pasaron las actuaciones para decidir sobre la admisión del recurso.

SEGUNDO.- Por providencia de 23/03/22 se acordó: " Dada cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.3 LEC, y antes de resolver sobre la admisión del recurso, se pone de manifiesto a las partes, para que formulen alegaciones en el plazo de diez días, la eventual admisión del recurso consistente en que, no existiendo en el marco procesal del recurso de casación regulado por la Ley 5/2005, un recurso extraordinario por infracción procesal, según lo que es reiterado criterio de esta Sala, solo es posible examinar su contenido como motivos de recurso en el marco de un recurso de casación.-En el presente caso, los motivos quinto y sexto son los articulados como propio recurso de casación, siendo que ambos se refieren a la legitimación de la CMVMC "Monte y pastizal del coto de Farán" y de D. Luis Miguel González González en su condición de presidente de la Junta rectora y también en su propio nombre y derecho. Lo que se plantea en dichos motivos quinto y sexto sin referirse, en cuanto referido a la legitimación, una revisión de las normas sustantivas de aplicación al objeto del proceso, siendo la cita de los preceptos de la normativa de montes vecinales en mano común de Galicia meramente instrumental a los únicos efectos de dar cobertura a la invocación de motivos de carácter procesal".

Presentando escritos dentro de plazo las partes, en el que después de alegar lo que estimaron oportuno, la recurrente termino con el suplico de "que se acuerda la admisión a y trámite del recurso." Y la parte recurrida "de que se deniegue la admisión





de los recursos por infracción procesal y de casación interpuestos por la Comunidad de Monte Vecinal de Mano Común Miotos”.

TERCERO.- Por providencia de fecha 10/05/2022, se señaló para deliberación sobre la admisión del presente recurso el día 18 de mayo.

Es ponente el Excmo. Sr. Presidente D. José María Gómez y Díaz-Castroverde.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Mediante providencia de fecha 23 de marzo se sometió a las partes cuestión sobre la admisión del recurso en cuanto que *<<no existiendo en el marco procesal del recurso de casación regulado por la Ley 5/2005, un recurso extraordinario por infracción procesal, según lo que es reiterado criterio de esta Sala, solo es posible examinar su contenido como motivos de recurso en el marco de un recurso de casación. En el presente caso, los motivos quinto y sexto son los articulados como propio recurso de casación, siendo que ambos se refieren a la legitimación de la CMVMC “Monte y pastizal del coto de Farán” y de D. Luis Miguel González González en su condición de presidente de la Junta rectora y también en su propio nombre y derecho. Lo que se plantea en dichos motivos quinto y sexto sin referirse, en cuanto referido a la legitimación, una revisión de las normas sustantivas de aplicación al objeto del proceso, siendo la cita de los preceptos de la normativa de montes vecinales en mano común de Galicia meramente instrumental a los únicos efectos de dar cobertura a la invocación de motivos de carácter procesal>>*. En síntesis que, en realidad, la totalidad de los motivos de recurso serían



propriadamente de infracción procesal. En su escrito de interposición la parte recurrente ha designado cuatro motivos de infracción procesal y, en el quinto y sexto, lo que entiende son motivos de casación, sustantivos, referidos, el primero de ellos, al amparo del artículo 477.1 LEC, a que la sentencia recurrida en casación admite la representación conferida a D. Luis Miguel González y la Junta Rectora Provisional, cuando dichos organismos no existen con carácter previo a la clasificación del monte vecinal. Y, el segundo, que es el sexto motivo, a que D. Luis Miguel González no cumple las condiciones para ser comunero y, por tanto, no podría actuar, como la sentencia reconoce, en su condición de comunero careciendo, entonces, de legitimación activa.

SEGUNDO.- Anticipemos que el trámite de alegaciones no es de subsanación, sino el procedente de cara a no limitar derechos fundamentales generando indefensión merced a aquellos obstáculos formales que el tribunal ha podido apreciar sin dar a las partes posibilidad de pronunciarse sobre ello. A partir de lo anterior, y como planteamiento general, debemos recordar que el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - LOPJ- dispone que como Sala de lo Civil conocerá: *"a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución"*.

TERCERO.- En cuanto a la competencia de la Sala de lo Civil y Penal para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal, entre otras, en nuestra sentencia 16/20, de 25 de septiembre, señalamos lo siguiente:





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

<<PRIMERO. - Sobre la interposición ante esta Sala del recurso extraordinario por infracción procesal. Falta de competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal.

Sobre la cuestión titulada en este fundamento nos hacemos eco de nuestra reiterada posición al respecto, plasmada, entre otras muchas resoluciones, en nuestro auto 16/2019, de 10 de julio, donde se decía que "En relación con el recurso extraordinario por infracción procesal que formula la parte recurrente, hemos de afirmar, como de modo reiterado se viene haciendo por esta Sala, ante la confusión que persistentemente se constata, que no es este órgano competente para conocer de ese recurso. Efectivamente, en sentencia de 26 de enero de 2017 se decía: "En relación con el pretendido recurso extraordinario por infracción procesal, esta Sala ha mantenido de manera unívoca y en incontables ocasiones (por todas la sentencia de 28 de septiembre de 2016) que carece de competencia para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal aunque sí tiene competencia para, en el seno del conocimiento de un recurso de casación, entender de las infracciones procesales declaradas pero sin que esa posibilidad derive en la existencia de un recurso autónomo e independiente del de casación en el que se integra. En la citada resolución se indicaba que "Se ha sostenido por la Sala, de manera reiterada, que carece de competencia funcional para el conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal. En nuestra sentencia de 30 de junio de 2015 se decía que "La interpretación que se ha venido haciendo de la disposición final decimosexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la de considerar que la competencia funcional de este Tribunal para conocer de motivos de infracción procesal trae



causa del hecho de que se presenten esos motivos integrando el recurso de casación, siempre y cuando la Sala resulte competente para el conocimiento de este recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 22 del Estatuto de Autonomía de Galicia y el 73.1-a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los motivos de infracción procesal en ningún caso pueden configurar un recurso extraordinario por infracción procesal, al margen del propio recurso de casación y así en la disposición final decimosexta, apartado 10, se indica que "Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pero en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones recurridas podrán también impugnarse por los motivos previstos en el artículo 469 de la presente Ley", esto es, que en un único recurso de casación, en una sola impugnación, es posible incluir no solo la infracción de las normas de derecho foral o especial que resultaren aplicables sino las que se recogen en el artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre claro está que la resolución impugnada sea susceptible de serlo por el cauce casacional. Este criterio se plasma en, entre otras, las sentencias de 21 de octubre de 2014, 7 de mayo y 22 de enero de 2007, 17 de marzo de 2006 y 22 de diciembre de 2005".

Más recientemente, en auto 25/2019, de 23 de octubre, si cabe con más contundencia y con cierta pesadumbre, señalábamos, con cita de los autos dictados el 12 de marzo de 2009, el 23 de febrero de 2011, el 20 de junio de 2013, el 4 de abril y el 17 de diciembre de 2014, el 17 de diciembre de 2015 o el 14 de marzo de 2019, "que a estas alturas, transcurridos más de





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

dieciocho años desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (LEC), son ya numerosas las resoluciones de esta Sala en las que nos vemos obligados a plasmar el contundente argumentario que impide el que conozcamos de recursos extraordinarios por infracción procesal, tal cual el interpuesto que ahora nos ocupa", reproduciendo lo indicado en el párrafo precedente.

La conclusión de lo expuesto no es otra que atribuir a los motivos de recurso extraordinario por infracción procesal la condición de motivos procesales insertos en el recurso de casación planteado de forma que como tales serán analizados, excluyendo la posibilidad de que ante nosotros se plantee con carácter autónomo e independiente del recurso de casación un recurso extraordinario por infracción procesal>>.

Entonces, resulta imprescindible, en cualquier caso, que exista al menos un motivo sustantivo que integre el recurso de casación, pues sin su presencia no se habilita la competencia de esta Sala para el conocimiento de cuestiones procesales de suerte que, en definitiva, tales cuestiones no tienen autonomía para su examen a través del recurso de casación.

En el presente como motivos sustantivos solamente podemos tomar los asentados en el artículo 477 LEC, pues los del artículo 469 no pueden analizarse de forma autónoma y, con ello, resulta igualmente ajena al recurso los preceptos que a él se anudan de la LEC, pues su eventual infracción solamente lo es en el contexto de la infracción de las normas aplicables para resolverlas cuestiones objeto del proceso. Tal es lo que se extrae del artículo 477 LEC al disponer que "1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso".



La parte recurrente no lo entiende de este modo, sosteniendo en su escrito de alegaciones que el recurso de casación ha de ser visto de forma global e insistiendo en que los motivos quinto y sexto no tienen contenido instrumental. Sin embargo, ya hemos anotado a que se refieren ambos motivos, sin que entendamos, a diferencia de lo que se sostiene, que en tales motivos lo que se discute es una cuestión sustantiva, en la cual la legitimación queda en un segundo plano. Y ello porque tal contenido sustantivo lo tendría tanto la constitución de órganos anticipada a la clasificación del monte como la condición de comunero para en el motivo sexto. Pero, aunque la Comunidad recurrente lo descarta, tal enfoque hace justamente supuesto de la cuestión, pues de cualquier forma que se mire todo desemboca en un problema de legitimación, tal como la sentencia apreció sin discutirla en ninguno de los dos casos. De este modo, no es posible para sortear la cuestión atinente a la legitimación buscar la previa discusión sobre los elementos que la sostienen con amparo en la legislación de montes vecinales en mano común, afirmándolos como cuestión sustantiva del recurso para que, una vez apreciados los términos del debate como se pretende, la legitimación termine por negarse. La posición del recurso, por supuesto, es entendible y puede sostenerse, pero no a través del recurso de casación propiamente dicho, sino por el cauce de motivos de infracción procesal que necesitan para su examen de una previa interposición y admisión de un recurso de casación, al no existir, repetimos, recurso extraordinario de infracción procesal en nuestra legislación sobre el recurso de casación. La única vía para ello sería concluir que la cuestión atinente a la legitimación activa no es de infracción procesal, sino sustantiva, y tal posición no podemos sostenerla pues, como acertadamente opone la parte recurrida, la jurisprudencia es clara en cuanto a entender que el cauce





para discutir la legitimación activa es el del recurso extraordinario por infracción procesal -entiéndase en nuestro caso los motivos de infracción procesal en el seno de un recurso de casación-. En definitiva, se trata de cuestiones procesales o adjetivas, ajenas al recurso de casación, propias del recurso extraordinario por infracción procesal, como recuerda el reciente ATS de 16/2/22 (recurso 7466/21) y que, hemos de reiterar, carecen de autonomía propia para poder ser examinadas en sede de nuestro recurso de casación salvo, como ya hemos dicho, que haya motivos sustantivos diferentes que justifiquen su admisión y arrastre, con ello, el examen de las cuestiones procesales.

Procede, por tanto, declarar la inadmisión del presente recurso de casación.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 LEC las costas devengadas en la tramitación del presente recurso se imponen a la parte recurrente. Igualmente, se determina la pérdida del depósito constituido para recurrir (DA 15ª LOPJ).

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1. Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la Procuradora D^a MARIA JOSÉ BLANCO MOSQUERA, en nombre y representación de LA COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN "MIOTOS", contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra (sección tercera) de fecha 26 de noviembre de 2021, en el recurso de apelación 319/2020.

2. Se imponen a la parte recurrente las costas devengadas por la tramitación de este recurso.



3. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

4. Devolver los autos originales y el rollo de apelación al tribunal de origen.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así se acuerda y firma; doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: PENA LOPEZ, AGUSTIN IGNACIO
Data e hora: 06/06/2022 13:41:30

Asinado por: ALAÑON OLMEDO, FERNANDO
Data e hora: 06/06/2022 13:11:17

Asinado por: VARELA AGRELO, JOSE ANTONIO
Data e hora: 06/06/2022 09:57:00

Asinado por: GOMEZ DIAZ-CASTROVERDE, JOSE MARIA
Data e hora: 01/06/2022 12:45:27

